Villahermosa, Tabasco; diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis,

SENTENCIA

Correspondiente al Juicio Oral Mercantil ********** promovido por ******* ******** ******** y/o ******** * ******* (parte actora o accionante) contra ******** ******* ** **********, en subrogación de *** ********** y*** ********** ** ********* ** ********* ******* (parte demandada).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. COMPETENCIA. Este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco** es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, con apoyo en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 75, fracción V, 1049, 1090, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio; así como conforme a los Acuerdos Generales 3/2013 y 103/2022,[1] del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil y delimitación de la competencia territorial.

Lo anterior, en virtud que se reclaman prestaciones derivadas de actos de comercio, la acción ejercida es de índole personal y las partes se sometieron expresa y tácitamente a la jurisdicción de este Juzgado de Distrito.

SEGUNDA. **PROCEDENCIA DE LA VÍA**. La vía **oral mercantil** intentada por la parte actora es procedente, con fundamento en los artículos 75, fracción V y 1390 bis del Código de Comercio, dado que para el reclamo de las prestaciones exigidas en el presente asunto, relativa a la nulidad de actos emanados del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica entre la actora y demandada, no se contempla una vía especial para su substanciación en las leyes mercantiles.

Es puntualmente aplicable la jurisprudencia II.2o.C. J/3 C (12a.), registro digital 2032189, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del

ARACELI LEON NAVARRO
706e662f65e663000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] *ACUERDO GENERAL 103/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MATERIA INDICADA; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL DEL MISMO DISTRITO Y RESIDENCIA; A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.*

Segundo Circuito, de rubro: ***"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NO MODIFICÓ LA NATURALEZA PRIVADA DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO ELÉCTRICO, POR LO QUE LAS CUESTIONES DERIVADAS DE ÉSTOS DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL"***.

TERCERA. LEGITIMACIÓN. En el caso, la parte actora se encuentra legitimada en la presente causa, en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio,[2] y 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles,[3] ya que comparece por derecho propio a demandar la nulidad del ajuste a la facturación efectuado a su servicio de energía eléctrica, esto es, como consumidora y usuaria final del mismo, por lo que es evidente que el acto combatido afecta directamente sus derechos patrimoniales, al imponerle la parte demandada una obligación de pago.

La parte demandada ******** ******* ** ********** está legitimada en la causa, puesto que del aviso de cobro por ajuste a la facturación base de la acción se observa que fue emitido por el **Responsable de Procesos Comerciales Zona Comercial Villahermosa Divisional Comercial Sureste de la citada empresa pública.**

Y si bien, de las constancias remitidas por la parte demandada, se colige que aparentemente el personal de la extinta *** ********** fue quien llevó a cabo la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de la parte actora el **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, en la que se sustenta el ajuste reclamado; también cierto es que dicha empresa productiva subsidiaria, ha dejado de existir y sus derechos y obligaciones fueron subrogados por la ******** ******* ** **********, en su nueva estructura como empresa pública del Estado.

Lo anterior es así, puesto que en términos del artículo transitorio tercero, párrafo segundo,[4] del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, en el que se expidió la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, se modificó la

---

[2] ***Artículo. 1,056***. *Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.*

[3] *Artículo 1º. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.*

[4] ***Tercero.-*** *La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.*
Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARACELI LEON NAVARRO
706a662f65a663000000000000000001244
23/03/27 16:23:58

Versión Pública

naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad para establecerla como una empresa pública del Estado, Entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

Asimismo, la ******** ******* ** ********** se **subrogó** en todos los derechos y **obligaciones** de las empresas productivas subsidiarias extintas *** ********** ** ******** ******* y *** **********, a partir de la entrada en vigor de la citada ley; por tanto, no obstante que la demanda se presentó el **once de marzo de dos mil veinticinco**, en la actualidad es evidente que corresponde a la aludida **Comisión** responder del reclamo planteado por la parte actora, tomando en consideración la inexistencia de la empresa subsidiaria que participó en la revisión o verificación en comento.

Ello, pues no debe perderse vista que la entidad subrogada *** **********, conforme a sus propio Acuerdo de Creación y Estatuto Orgánico publicados en el Diario Oficial de la Federación y demás normativa en materia de energía eléctrica, era quien realizaba las revisiones a los sistemas de medición e instalación eléctrica de los usuarios finales y como resultado de esta determinaba la procedencia del citado ajuste, con base en los kilowatts horas consumidos y no facturados ordinariamente en el aviso recibo.

Es aplicable, la tesis: (IV Región) 1o.18 C (10a.) que se comparte, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de rubro: ***"AJUSTE DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD PARCIAL O TOTAL DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO ENTRE CFE DISTRIBUCIÓN Y CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS."***[5]

CUARTA. FONDO DEL ASUNTO. La parte actora ejerció la **acción de nulidad absoluta** del ajuste a la facturación *********, por la cantidad de **$158,703.35 (ciento cincuenta y ocho mil setecientos tres pesos 35/100 moneda nacional)**, respecto de su servicio de energía eléctrica con registro permanente de usuario (RPU): **********.

En esencia, la parte actora **niega** que la revisión que dio lugar al ajuste a la facturación impugnado se haya realizado en su presencia, toda vez que no fue notificada de la misma, ni le entregaron aviso o constancia de dicha diligencia.

Además, señala que la revisión, en caso de haberse practicado, carece de diversos requisitos de forma, puesto que contraviene a los artículos 110, 113 y 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica y el contrato de adhesión

[5] *Registro digital **2021830**.*

ARACELI LEON NAVARRO
706e662f65e6633000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aplicable.

En ese sentido, para que la acción de nulidad ejercida prospere, es necesario que se acrediten los elementos siguientes:

1. La existencia de la relación contractual o comercial entre las partes, respecto de la prestación del suministro de energía eléctrica materia del juicio, identificado con el Registro Permanente de Usuario: **********;

2. La existencia del ajuste a la facturación impugnado; y,

3. La inexistencia y/o ilicitud del procedimiento de verificación o revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que dio lugar al ajuste de facturación reclamado.

El **primero** y **segundo** de los elementos de la acción deducida se encuentran objetivamente demostrados, toda vez que ******** ******* ** ********** los admitió tácitamente al no suscitar explícitamente controversia en su contestación de demanda; de acuerdo con el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Igualmente aceptó, en su contestación, haber realizado en el servicio con Registro Permanente de Usuario **********, ubicado en **** * ****** ** ******** ** ******* *******, a nombre de la parte actora ******* ******** ******** *** ******** * *******, la revisión que dio lugar al ajuste impugnado, por haber encontrado anomalías que impedían el registro real del consumo y su facturación por un total de **74088/59792** kilowatts hora, en el período comprendido del **tres de junio de dos mil diecinueve** al **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**; procediendo a calcular el importe en moneda nacional de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como los demás conceptos que integran la tarifa, notificada a través del aviso de cobro *********.

Manifestaciones que tienen valor probatorio de confesión, en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, por haberlas realizado el apoderado de la parte demandada sobre hechos propios de ésta, quien tiene acreditada su personería para representarla.

Circunstancia que se adminicula con la concatenación probatoria entre el aviso de cobro por ajuste a la facturación respectivo y el aviso de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, en el servicio de energía eléctrica instalado en el domicilio de la parte accionante.

Documentales que se les concede valor probatorio pleno, conforme al

ARACELI LEON NAVARRO
706a662f65a663000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

Versión Pública

artículo 1296 del Código de Comercio, por encontrarse adminiculadas entre sí, dado que ninguna de las partes objetó la autenticidad de tales documentos ni los tildaron de falsos; entrelazado, también, con lo expuesto en la contestación de demanda.

En esa tesitura, se tiene por acreditada la existencia de la relación comercial entre las partes y del ajuste a la facturación impugnado.

Dichos elementos de la acción también se corroboran con la documental consistente en la constancia de revisión de **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, que obra en autos, la cual cuenta con valor probatorio pleno con sustento en el numeral 1390 bis 44 del Código de Comercio, pues al haberla exhibido la parte demandada **aun sin ofrecerla formalmente**, es parte de la prueba instrumental de actuaciones que integran el juicio en que se actúa, admitida a ambas partes.

Máxime que con fundamento en el artículo 1298 del Código de Comercio, **el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra**, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

Es decir, ese dispositivo normativo únicamente establece como condición, para otorgarle valor probatorio a un documento en perjuicio de alguna de las partes, **que aquel sea presentado por cualquiera de éstas**; sin que se establezca la emisión forzosa de algún pronunciamiento de admisibilidad.

Esto es, con el documento aludido igualmente se justifica la relación contractual entre las partes y el ajuste a la facturación combatido, dado que con base en el acuerdo de voluntades la parte demandada a través de quienes envió, acudió al domicilio de la parte accionante a efectuar la revisión que dio origen al acto impugnado.

Análisis del tercer elemento de la acción

Los argumentos planteados por la parte actora constituyen hechos **negativos**, ya que aduce desconocer la diligencia de revisión y/o verificación en que se sustenta el ajuste a la facturación impugnado, así como la falta de expedición y notificación del aviso y constancia que debieron preceder al acto cuya nulidad se pretende.

Luego, en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, corresponde a la parte demandada acreditar la existencia y legalidad del proceso de revisión que dio lugar a la emisión del ajuste controvertido.

Contrato y legislaciones aplicables al caso particular

Para dilucidar este aspecto, es menester poner en relieve el marco

ARACELI LEON NAVARRO
706e662f65e6633000000000000001244
23/03/27 16:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

normativo que, en el caso concreto, rige la actuación de la ******** ******* ** ********** en materia de ajustes de facturación del consumo de energía eléctrica de los usuarios finales, conforme a las consideraciones siguientes:

Conforme al **documento base de la acción**, se colige que el proceso de revisión que dio lugar al ajuste reclamado, fue realizado el **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**.

Por tanto, contrariamente a lo expuesto por la parte demandada, el contrato vigente y aplicable que rige la relación comercial entre las partes es el de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintiocho de noviembre de dos mil trece**, no obstante que el siete de septiembre de dos mil veintiuno se haya divulgado en dicho medio de comunicación masivo la *"**Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que aprueba el Modelo de Contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago presentado por CFE Suministrador de Servicios Básicos y su Anexo Único**".*

Lo anterior, pues a la fecha de la revisión aún no se publicaba el contrato ahora vigente y, por ende, la actuación de la parte demandada respecto del procedimiento de revisión no podía ceñirse a disposiciones contractuales que no existían en ese momento.

El contrato aplicable –publicado el **veintiocho de noviembre de dos mil trece**-, en su cláusula novena,[6] prevé los requisitos que debe observar la

---

[6] *"**NOVENA.- Ajustes a la facturación** "EL USUARIO" autoriza a "LA COMISIÓN" para que realice verificaciones, periódicamente**, previo aviso por escrito** a "EL USUARIO", para que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable y cuando no exista ésta, a las establecidas en las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante.*
Asimismo, "EL USUARIO" está de acuerdo en que "LA COMISIÓN" retire los que no permitan su ajuste, sustituyéndolos por los adecuados.
Si de la verificación realizada "LA COMISIÓN" encuentra en el equipo de medición instalado, errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de dicho equipo, se procederá como sigue: De la verificación de los equipos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación de factor de potencia, "LA COMISIÓN" obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso.
El periodo de ajuste comprenderá desde la fecha en que se originó la anomalía y hasta la fecha en que se corrija la misma.
Para la determinación de la fecha en que se originó la anomalía se utilizará la contenida en los registros de la medición o, en caso de no contar con el registro, se utilizará la fecha en la que se identifique una disminución evidente de consumos. Si durante la verificación, "LA COMISIÓN" encuentra que el equipo de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva o ambas, "LA COMISIÓN" las determinará tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección.
En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, "LA COMISIÓN" determinará el consumo de energía eléctrica aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente. "LA COMISIÓN" podrá aplicar los ajustes mencionados en esta cláusula a un periodo no mayor de dos años.
El importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y "LA COMISIÓN" lo calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes, en el lapso que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de los avisos-recibos liquidados por "EL USUARIO", de conformidad con los registros de "LA COMISIÓN", y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución del importe pagado en exceso.
Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por "EL USUARIO", "LA COMISIÓN" le realizará la devolución de la diferencia entre ambas cantidades en efectivo o mediante acreditamiento, en moneda nacional, en la cuenta de "EL USUARIO", a elección de éste. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por "EL USUARIO", "LA COMISIÓN" le cobrará mediante la factura correspondiente la diferencia entre ambas cantidades. El plazo para efectuar la devolución en efectivo o el acreditamiento en la cuenta de "EL USUARIO", se fijará por mutuo acuerdo entre "EL USUARIO" y "LA COMISIÓN", pero no será mayor a quince días hábiles. En caso de que exista desacuerdo de "EL USUARIO" en la devolución, en el acreditamiento, o en el plazo, éste podrá presentar su inconformidad, en términos de lo establecido en la Vigésima Segunda del presente contrato. Cuando derivado de la verificación al equipo de medición se realice la

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626365a663000000000000000011244
23:03:27 18:23:58

Versión Pública

******** ******* ** ********** para la determinación de ajustes a la facturación que deriven de la revisión o verificación periódica de los equipos de medición de los usuarios finales.

Asimismo, el propio contrato, en su cláusula vigésima tercera, establece:

> *"**VIGÉSIMA TERCERA**. – Legislación. El presente Contrato se regirá por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley Federal de Protección al Consumidor, el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica destinada al Servicio Público, las tarifas y demás disposiciones que resulten aplicables."*

En tal sentido, en términos de ese clausulado, el referido acuerdo de voluntades se rige acorde a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, en apoyo con la jurisprudencia emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 186047, de rubro: ***"CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN"***.

Lo expuesto se confirma con el artículo segundo transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica, el cual dispone que todos los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados bajo esa legislación y a las disposiciones vigentes al momento de su formalización.

---

sustitución de éste y se ajuste la facturación, "LA COMISIÓN" elaborará una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación respectiva y la forma en que llevó a cabo la misma, indicando el estado del equipo de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable y cuando no exista ésta, conforme a las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste a la facturación. "LA COMISIÓN" entregará a "EL USUARIO" una copia autógrafa de dicha constancia. Si "LA COMISIÓN" no observa el procedimiento descrito en esta cláusula, "EL USUARIO" no tendrá obligación de realizar el pago del importe del ajuste, sino hasta en tanto "LA COMISIÓN" lleve a cabo el procedimiento en los términos descritos en esta cláusula.
Cuando "LA COMISIÓN" efectúe una verificación y encuentre que "EL USUARIO" verificado consume energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de medición del suministro de energía eléctrica, "LA COMISIÓN" elaborará una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación respectiva y la forma en que llevó a cabo la misma. Para el cálculo del ajuste correspondiente se procederá como sigue: "LA COMISIÓN" podrá determinar los valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, con base a la información que recopile en el momento de la verificación.
De la verificación de los equipos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, "LA COMISIÓN" obtendrá las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso. Con los valores determinados "LA COMISIÓN" calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no pagada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las cuotas de la tarifa correspondiente que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos mencionados en esta cláusula.
Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no podrá ser mayor a diez años. Cuando "EL USUARIO" considere que el equipo de medición que le instaló "LA COMISIÓN" no registra adecuadamente, podrá solicitar a "LA COMISIÓN" que efectúe las verificaciones que procedan en su presencia o de la persona que para tal efecto éste designe. En caso de comprobarse errores en los registros de consumo se procederá conforme el procedimiento establecido en esta cláusula. Si el equipo de medición instalado por "LA COMISIÓN" se ajusta a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante, "EL USUARIO" deberá cubrir a "LA COMISIÓN" el costo de la verificación realizada en términos del párrafo anterior. De lo contrario, dicho costo estará a cargo de esta última.
El costo por este procedimiento se proporcionará al realizar su solicitud. "EL USUARIO" podrá solicitar a "LA COMISIÓN" que se realice la verificación de su equipo de medición, dentro del programa de verificación del año en curso, en el entendido que "LA COMISIÓN" lo programará para que la verificación se realice dentro del siguiente periodo de facturación."

ARACELI LEON NAVARRO
706a662f65a6633000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

Ahora, básicamente, las formalidades contractuales que debe atender el inspector, respecto del proceso de verificación o revisión son las siguientes:

1. **Aviso por escrito** al usuario respecto de la verificación a realizar en su equipo de medición de energía eléctrica; y,

2. En caso de que se encuentre que el usuario consume energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan o no el funcionamiento normal de dicho equipo de medición, **deberá elaborar una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación y la forma en que se llevó a cabo la misma, debiendo entregar al usuario copia autógrafa de dicha actuación**.

Sin embargo, no señala las **formalidades específicas** que deben reunir el aviso y la constancia de verificación, por lo que se tiene que acudir a lo que, en materia de verificaciones y ajustes, disponen las legislaciones aplicables citadas. Máxime que se está en presencia de un contrato de adhesión cuya característica distintiva de este tipo de contratos reside en el hecho de que no son ambas partes las que redactan el clausulado, sino que éste es predispuesto (e impuesto a veces) por una de ellas a la otra, que no puede más que aceptarlo o rechazarlo.

Es decir, la naturaleza del contrato de adhesión no depende de que haya sido redactado por una de las partes, sino en que la autonomía de la voluntad de la contraparte queda reducida a su mínima expresión, ya sea simple aceptación, ya limitada a pequeñas modificaciones del articulado, debiendo en lo demás adherirse plenamente a lo previamente redactado.

Por ende, se debe atender a un contexto integral en lo relativo a los ajustes de facturación, esto es, a lo previsto en el propio contrato y en el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, por ser este último el cuerpo normativo que regula el tema específico.

Tiene aplicación la tesis I.4o.C.20 C (11a.), con registro digital: 2026492, de rubro: ***"CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EN EL JUICIO MERCANTIL CONTRA COBROS DERIVADOS DE VERIFICACIONES A USUARIOS ES POSIBLE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO"***.

Luego, del análisis de los artículos 31, 163, 165 y 166 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se advierte que el procedimiento de revisión es la formalidad que debe preceder a un ajuste de facturación, el cual debe reunir, entre otros, los requisitos siguientes:

Los verificadores e inspectores deberán contar con la orden de verificación o inspección correspondiente, la cual deberá, entre otros requisitos, señalar el **período que abarcará la visita,** misma que deberá entregar en copia a la persona que atienda la diligencia; y,

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626636e663900000000000000011244
23/03/27 16:23:58

Versión Pública

Los verificadores o inspectores también deben levantar un acta circunstanciada o constancia de verificación en **presencia de dos testigos, propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia, o por el inspector, ante la negativa de aquél, en la que se describa pormenorizadamente lo acontecido en dicha diligencia**.

Caso concreto

Así las cosas, se tiene que la parte demandada, ******** ******* ** **********, refirió que derivado del procedimiento de revisión o verificación se identificó y determinó los kilowatts hora consumidos y no pagados por la parte usuaria final; por lo que, para acreditar la legalidad del procedimiento de revisión, ofreció y le fueron admitidas, como pruebas, las siguientes:

1. **Documental** consistente en **original** del **aviso de cobro por ajuste a la facturación** *********, de **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, por la cantidad de **$158,703.35 (ciento cincuenta y ocho mil setecientos tres pesos 35/100 moneda nacional)**, respecto del registro permanente de usuario **********. **Por adquisición procesal.**
2. **Copia digitalizada del aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica realtivo a la revisión llevada a cabo en el servicio con número de R.P.U. **********, ubicado en **** * ****** ** ******** ** ******* ******, a nombre de la parte actora ******* ******** ******** ***** ********, **Por adquisición procesal.**
3. **Presuncional** legal y humana.
4. **Instrumental de actuaciones**.

Al respecto, se hace notar que, como se dijo, la primera documental tiene valor probatorio pleno, toda vez que se adminicula con la aceptación de la parte demandada.

La c**opia digitalizada del aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica realtivo a la revisión llevada a cabo en el servicio de la parte actora** tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 1238, 1241, 1296 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio, en relación con el numeral 3, fracción V, del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial y la tesis 1a. VIII/2021 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU***

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626f636e663000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE”[7], toda vez que conserva el mismo valor que su original **y no fue objetada ni impugnada** de falsedad por la parte actora.

De igual forma obra en autos, sin haberse ofrecido formalmente, la constancia de revisión de **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, a la que se le concedió valor probatorio como instrumental de actuaciones al momento de analizarse la acreditación de los dos primeros elementos de la acción.

Sin embargo, dichas constancias no tienen eficacia demostrativa suficiente para acreditar objetivamente que la revisión se ciñó a los requisitos de forma que prevé el contrato de adhesión y el citado reglamento, por las consideraciones siguientes:

a) Falta de certeza de la realización de la revisión y entrega y notificación al usuario del aviso y constancia de la misma.

Se advierte que en ambas actuaciones se asentó que estuvo presente en la diligencia y que recibió copia de tales documentos quien dijo ser el titular del referido servicio de “********** *** ****** ****** ********** ****** ******** *** **** **** ***** *********.”; empero, no se tiene la certeza de que así haya sucedido, puesto que a su vez asentó que quien lo atendió no se identificó, ni quiso firmar.

Ello en virtud de que, no se evidencia que haya preguntado por quién es titular del contrato de adhesión respectivo; que haya pedido, a quien refiere llevó a cabo la diligencia, nombrara dos testigos y, únicamente, a falta de ello los designara el diligenciario de tal actuación.

En tal razón, no es dable concluir que la revisión se hizo en presencia de quien es titular del servicio respectivo o quien legalmente representara sus intereses legales y, en consecuencia, que hubiere sido notificado debidamente del Aviso y Constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

Tales elementos se consideran insuficientes para concluir que la revisión se desahogó en presencia de quien es titular del contrato de adhesión respectivo o de quien sus intereses legales representara y que éste fue notificada de las actuaciones de mérito.

Y si bien es cierto que como rasgos fisonómicos de quien entendió la diligencia citó que era de “********** *** ****** ****** ********** ****** ******** *** **** **** ***** *********”; tales características no permiten identificarlo o individualizarlo.

[7] *Registro digital:* ***2022826.***

ARACELI LEON NAVARRO
706a662f65a663000000000000000011244
23:03:27 18/23/58

PJF-Versión Pública

Esto cobra más fuerza si se pondera que el revisor, en la constancia de la verificación, en la casilla correspondiente a "*II. PERSONA QUE ATIENDE POR EL USUARIO*", asentó que la diligencia la entendió con quien dijo ser el titular del servicio; sin embargo, no existe evidencia o certeza de lo afirmado.

Lo que implica que la parte demandada debe acreditar plenamente que el aviso de revisión, por ser el documento que la ordena, fue notificado al usuario o a quien atienda al revisor, momentos antes de que se desahogue la multicitada inspección. Lo cual no está justificado.

Máxime que en dicha documental exhibida no se evidencia la hora y fecha en que se dejó o notificó al usuario.

Además, se hace notar que el referido aviso deberá, entre otros requisitos, señalar **el período que abarcará la visita** y el nombre del personal de la enjuiciada que realizará la visita; sin embargo, en la documental exhibida no se cumplió con estos requisitos.

La importancia del aviso por escrito de la revisión recae en que este documento corresponde al inicio del procedimiento de revisión supuestamente realizado en el servicio de consumo de energía eléctrica de la parte accionante, con lo que se daría certeza jurídica de que, efectivamente, fue ordenada la práctica de la citada diligencia.

Tampoco obra evidencia de quién, en su caso, sea el personal de la parte demandada que hizo entrega de dicho documento, entendido como el acto de notificación de éste a la persona con quien se entiende la diligencia.

Asimismo, se asentó que la diligencia de entrega de aviso fue entendida por quien dijo ser el titular, que no quiso firmar ni identificarse; y la media filiación tomada es muy escueta.

Ello, pues este órgano jurisdiccional estima que un mínimo test de evaluación tiene que ver con un grado aceptable de efectividad, es decir, la certeza de quién hizo del conocimiento del usuario el aviso de revisión, lo que, en el caso, no acontece.

En efecto, se estima que, para alcanzar un grado aceptable de efectividad, tomando en cuenta que la finalidad que persigue el Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica es hacer del conocimiento del usuario la revisión al sistema, por lo que el documento correspondiente debe contener al menos elementos esenciales, tales como: la mención respecto de la fecha y hora en que se practica, el nombre de quien la realiza y la calidad con que actúa, es decir, si quien notifica lo hace por propio derecho o en nombre y representación de otro o como personal autorizado; así como la mención relativa

ARACELI LEON NAVARRO
706e662f65a663000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a si la notificación se entendió directamente con el destinatario o con diversa persona.

b) El aviso de revisión no señala el período que abarcaría la visita.

En atención a la causa de pedir de la parte actora en cuanto a que la orden de revisión no cumple con los requisitos de forma, se estima **fundado.**

Es así, pues el **Aviso de Revisión** al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica de dieciséis de agosto de do s mil veintiuno, **no contiene el período** que abarcaría la visita, ya que sólo indica la fecha de su expedición, los datos del servicio de energía eléctrica inspeccionado (usuario final, domicilio, RPU/RMU y número de medidor) y una escueta media filiación de quien según recibió el citado aviso; también que se realizaría una revisión al equipo de medición ahí descrito para constatar su correcto funcionamiento, sin hacer alusión al período sujeto a la inspección, esto es, el lapso al que se concretaría la verificación, entendido éste como el período que sería materia de la inspección, como sí se advierte del propio aviso de cobro base de la acción (del tres de junio de dos mil diecinueve al dieciséis de agosto de dos mil veintiuno).

De ahí que no se cumplió con dicha formalidad, lo que impidió al usuario conocer los alances exactos de la verificación que se le pretendió avisar con dicha documental.

c) Falta de participación de dos testigos.

Atendiendo a la causa de pedir de la parte accionante, se colige que hizo valer que la constancia de revisión no señala de manera detallada qué personas participaron en la misma, lo que implica que, para resolver el argumento, debe identificarse a quienes deben intervenir en dicha constancia y que, de acuerdo con el reglamento analizado, no se concreta únicamente al usuario visitado ni a los inspectores de la enjuiciada, sino también a los **dos testigos** que impone la ley y que resulta un requisito útil para dar validez al acta y disipar cualquier duda acerca de la realización de la visita y la propia elaboración del acta circunstanciada en comento.

Así, la aludida **constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica** adolece de la formalidad relativa a los testigos, pues sólo obra, en lo que interesa, la firma del personal técnico de la demandada que realizó la verificación y pruebas al equipo de medición de energía eléctrica examinado (******* ***** ****); sin embargo, no se advierte la participación de algún testigo en el acto mismo.

Tampoco se infiere si se otorgó a la persona que supuestamente atendió la visita la oportunidad de señalar **dos testigos** o si ante su negativa, el personal técnico referido lo hizo y sobre quiénes recayó tal designación.

Empero, se reitera, la formalidad consiste en que intervengan **dos**

ARACELI LEON NAVARRO
706a662f65a663900000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PJF - Versión Pública

atestes y que se indique la forma en que cada uno de ellos fue nombrado o propuesto, es necesario.

No se soslaya el apartado de la **constancia de revisión** denominado: ***"MANIFESTACIONES POR EL USUARIO O PERSONA QUE ATENDIÓ"***; empero, lo cierto es que ese rubro se encuentra en la parte final del acta (**apartado 7**) y corresponde a las expresiones finales que tuviere que realizar el usuario o entrevistado respecto de las anomalías advertidas en su sistema de medición e instalación eléctrica, además de que ahí no se le pregunta acerca del deseo de nombrar atestes, sino más bien de su opinión en torno a las irregularidades informadas por el verificador y el desahogo de la revisión.

De ahí que si la constancia de revisión no revela la participación de los dos testigos exigidos por la ley y no existe otra probanza que así lo demuestre, no puede estimarse cumplido el requisito formal de mérito, por lo que asiste razón a la parte actora en cuanto a que dicha acta no menciona ni identifica plenamente a todos los que debieron participar en ese acto.

Por ello, debe tenerse en cuenta que la prueba documental no puede demostrar más cosas que lo que de su propio contenido se desprende; siendo que de las valoradas, como se dijo, no se sigue dato que lleve a establecer que se realizó el procedimiento de inspección y/o verificación con las formalidades contractuales y reglamentarias exigidas; entonces, existe impedimento jurídico para establecer si el ajuste a la facturación que se realizó es ajustado a derecho.

Además, no pasa desapercibido que la parte demandada ofreció la **presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones**, sin embargo, en nada le benefician pues a pesar de que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio; lo cierto es que no se advierte ninguna presunción a favor de la enjuiciada, menos actuación que le favorezca y que haga improcedente la acción de nulidad que se ejerce.

Lo anterior, puesto que es a la citada demandada a quien le correspondía acreditar la licitud del procedimiento de revisión y que el ajuste a la facturación impugnado fuera emitido apegado a la normativa aplicable.

Bajo ese contexto, se considera **viciado** el procedimiento de revisión en que se sustenta el ajuste impugnado y, por tanto, se **considera, acreditado el tercero de los elementos de la acción**.[8]

En consecuencia, se declara la **nulidad absoluta** del ajuste impugnado;

[8] *Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro en el IUS 252103, de rubro y texto: ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma participes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626f65e6633000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

asimismo, se **ordena la cancelación de dicho acto y adeudo** en los archivos de la parte demandada.[9]

Se hace notar que, por virtud de que el procedimiento mencionado no cumple con las formalidades sostenidas en párrafos precedentes, no cabe analizar los vicios de forma o fondo del aviso de cobro base de la acción, en tanto que su emisión es consecuencia del procedimiento cuya legalidad no quedó demostrada y sobre esa base también es **nulo**.

Sin que sea necesario atender los demás vicios que infiere la parte actora, pues con la existencia de los analizados es razón suficiente para anular el acto impugnado, aunado a que ello no variaría la conclusión alcanzada.

Cabe señalar que no se vulnera el principio de estricto derecho que impera en materia mercantil, puesto que el examen realizado se hizo sobre la base de los hechos expuestos en la demanda; máxime que, de conformidad con el artículo 1197 del Código de Comercio, sólo los hechos están sujetos a prueba, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional.

Excepciones y defensas

Demostrados los elementos de la acción, procede analizar las excepciones y defensas que opuso la demandada ******** ******* ** **********, consistentes en:

1. **Accesoriedad e improcedencia;**
2. **Improcedencia de la acción de nulidad absoluta;**
3. **Improcedencia de la acción, derivada del artículo 16, párrafos décimo primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 106 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica;**
4. **Improcedencia de la acción derivada del artículo 1326 del Código de Comercio;**
5. **Falta de accion y derecho;**
6. ***Mutatis Libelus*;**
7. **Todas aquellas excepciones y defensas que se deriven de la presente contestación de demanda o se llegaren a presentar durante el procedimiento; e,**
8. **Incompetencia por materia.**

Dichas excepciones se consideran **infundadas**.

---

[9] *Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro en el IUS **252103**, de rubro y texto:*
***"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."*

ARACELI LEON NAVARRO
706a662865a663000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PJF - Versión Pública

Respecto a la **primera excepción**, (**accesoriedad e improcedencia**) se estima **infundada** por el simple hecho de que, contrario a la postura de la parte demandada, resultó procedente la acción primaria y, por ende, la misma suerte sigue la secundaria, como es la cancelación del adeudo; ello, precisamente porque la consecuencia de la declaratoria de nulidad es que queden sin efectos los actos surgidos con motivo del acto nulificado, de conformidad con el artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio.[10]

Por lo que hace a la **segunda, tercera, cuarta y quinta excepciones**, (**improcedencia de la acción de nulidad absoluta; improcedencia de la acción, derivada del artículo 16, párrafos décimo primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 106 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; improcedencia de la acción derivada del artículo 1326 del Código de Comercio; y, falta de accion y derecho**) se consideran **infundadas** toda vez que, como se vio, resultaron fundados los elementos de la acción, al no haber acreditado la parte demandada la legalidad del proceso de revisión que ocasionó el ajuste a la facturación impugnado, toda vez que la actuación de la parte enjuiciada no se ajustó al reglamento aplicable, cuyas disposiciones son cláusulas de carácter extracontractual.

En cuanto al argumento planteado atinente a la inaplicabilidad al caso del procedimiento de verificación establecido en los artículos 106, 107, 110, 113 y 117 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, ya se **desestimó** en la parte considerativa de este fallo, en la que, contrariamente a su postura, se estimó que las formalidades previstas en dichos preceptos sí son aplicables a los procedimientos de revisión y ajustes a la facturación del consumo de energía eléctrica.

Igualmente, como se hizo mención, la carga de la prueba de demostrar la legalidad el procedimiento de revisión recae en la parte demandada, siendo que en la demanda se advirtió la causa de pedir respecto a los vicios que fueron advertidos en dicho proceso, por lo que este órgano se ocupó exclusivamente de la acciones y defensas estrictamente planteadas por las partes.

También deviene **infundado** el argumento relativo a la improcedencia de la acción de nulidad, pues si bien el ajuste deriva de los derechos y obligaciones del contrato de adhesión y que a decir de la demandada sólo se está frente al ejercicio legítimo de un derecho.

Lo cierto es que se trata de un acto contractual emitido unilateralmente

[10] ARTÍCULO 2,226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

ARACELI LEON NAVARRO
706e6626636e663300000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por una empresa del Estado, cuya actuación, como se ha sostenido, también se rige por normas de derecho público estipuladas primordialmente en la reglamentación en comento; por ende, se está en presencia de actos jurídicos susceptibles de nulidad por vicios propios y/o procedimentales, puesto que deben reunir la forma establecida en la ley o el contrato de adhesión, para poder surtir efectos, en términos de los artículos 2225, 2227 y 2228 del Código Civil Federal.

En cuanto a la **sexta excepción**, (***mutatis libelus***) es **infundada** puesto que no se advierte que la parte actora haya variado sus pretensiones o hechos aducidos en el escrito de demanda, pues el juicio siempre se siguió respecto de la acción de nulidad planteada contra el ajuste de mérito y sus consecuencias.

La **séptima excepción**, que hace consistir en (**todas aquellas excepciones y defensas que se deriven de la presente contestación de demanda o se llegaren a presentar durante el procedimiento**), deviene **infundada**, en razón que, de la lectura de dicho ocurso, no se advierte con meridiana claridad la existencia de diversa excepción, salvo las que se hicieron valer en el apartado correspondiente; además, las excepciones deben oponerse expresamente y no inferirse a base de presunciones, debido a que no pueden ser consideradas de oficio por el juzgador, sino que es necesario que las haga valer la parte demandada.

ARACELI LEON NAVARRO
706e662f65e663000000000000000001244
23/03/27 16:23:58

Y, por lo que concierne a la excepción de **incompetencia por razón materia**, como se puntualizó en la audiencia preliminar, fue declarada **infundada** por el **Tribunal Colegiado de Apelación** de este circuito, mediante resolución plenaria de **dieciséis de abril de dos mil veintiséis**, terminada de engrosar el **veintiuno siguiente**, en el expediente **83/2026-P-II**, de su índice.

QUINTA. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a las consideraciones anteriores.

SEXTA. **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. Con apoyo en los artículos 1, 4 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, conforme con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, será considerada como información confidencial, la que no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores

PJF - Versión Pública

públicos facultados para ello. Por lo que para que este órgano jurisdiccional, en calidad de sujeto obligado, pueda permitir el acceso a dicha información confidencial, se deberá requerir el consentimiento de los particulares titulares de la misma; salvo las excepciones que para tal efecto prevé el diverso numeral 119 de la citada ley.

Por tanto, conforme al artículo 69, fracción I, de la citada ley, la publicación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, en versión pública, y a través del módulo de captura del Sistema Integral se Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito, conforme a los artículos Primero y Segundo del Acuerdo General 87/2003 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en la circular 1/2004 de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal; al efecto, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. COMPETENCIA. Este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco**, es constitucional y legalmente competente para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. ACCIÓN PROCEDENTE. La parte actora ******* ******** ******** y/o ******** * *******, acreditó los elementos de su acción; mientras que la parte demandada ******** ******* ** **********, **no** justificó sus excepciones y defensas.

TERCERO. NULIDAD. Se declara la **nulidad** del cargo por ajuste a la facturación *********, por la cantidad de **$158,703.35 (ciento cincuenta y ocho mil setecientos tres pesos 35/100 moneda nacional)**, respecto del servicio con registro permanente de usuario ********** y del procedimiento de revisión en que se sustenta.

CUARTO. CONDENA. Se condena a ******** ******* ** ********** para que cancele la existencia en sus registros o archivos del adeudo determinado a cargo de la parte actora, derivado del ajuste a la facturación anulado, así como la verificación y/o revisión que le dio origen.

QUINTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contado a partir del siguiente al que surta efectos la notificación de esta sentencia para que acredite haber dado

ARACELI LEON NAVARRO
706a6626636a663300000000000000011244
23/03/27 16:23:58

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cumplimiento a los resolutivos anteriores.

SEXTO. **PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA**. La presente sentencia será publicada en términos de lo establecido en el **último** considerando de este fallo.

Con fundamento en el artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio, **quedan debidamente notificadas las partes de la sentencia que antecede**.

Así lo resolvió y firma **Kristhian Álvarez del Castillo Huergo**, Secretario en Funciones de Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco,[11] asistido de **Araceli León Navarro** Secretaria, con quien actúa y da fe.

PJF - Versión Pública

ARACELI LEON NAVARRO
706a662865a663000000000000000011244
23/03/27 16:23:58

[11] *Aviso general emitido por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial de catorce de septiembre de dos mil veinticinco.* https://www.oaj.gob.mx/resources/index/inforelevante/2025/pdf/adscripciones.pdf

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175168636_4401000037949313013.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ARACELI LEON NAVARRO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.12.44	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/11/26 19:20:00 - 17/11/26 13:20:00	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	89 f8 00 99 76 f2 e2 b6 25 b1 3e e4 5b cd 61 05 82 ce e7 20 3f 4d 87 0a c5 ee 77 ca 57 62 72 28 c4 38 48 a3 42 bc 32 80 22 10 c9 32 c7 4d 42 87 f6 87 e4 9d 81 c2 cf de 42 70 73 4d cb 28 58 a8 f9 7d f6 24 4c 18 48 ac db e5 bb 91 e3 93 13 33 c4 f0 60 22 7c 22 ea 2b 68 aa 33 bf f1 e3 e9 59 5a 1c 1e f2 72 3c 35 98 c8 03 f4 22 cd e6 7e b6 56 77 c9 47 f9 af 4e d6 a5 06 5e 16 99 0d d1 40 10 bc fc 8f aa 28 14 ef 98 86 c7 36 d9 9a 6a ca 73 4b 4a 62 52 6b bf dd d3 a8 fd 84 d2 09 a8 0f c8 70 2a d0 37 da a9 73 f4 4f ee 6b 6e d2 bd 3b f9 e4 da cc db 95 76 81 f7 e0 73 57 b6 70 db 62 50 2e 72 1e 27 fb f3 fc 9c 84 47 f4 e1 db 60 2e 83 80 f6 e5 1c c0 5f ff 41 f5 5a d3 ed 30 a4 a4 0c 56 b5 6d 35 59 f6 52 fe 43 a6 ef 4e 96 42 d2 bd ec 66 94 03 5f aa 7f dc 1a c4 e4 a8 21 e4 23 77 ac 1d 37 a8 91 ef 81 d0 45 30 cf b2 4f 83 0c 87 1f a2 93 ad 72 7b 11 0a 08 1e d9 6f 5c 13 71 8c 3b dc 4e 10 5c 82 6b 25 3e b3 82 e4 b6 13 17 cf 94 9b 47 e0 54 7f 66 63 b0 5f bd 2c 26 76 82 24 25 f3 7a 2e 94 4e ad cd b6 7c 5d 7f 58 b8 a8 44 98 1e 5b b4 94 98 ad 22 0b 89 39 ff e7 2a cc 6c b0 e9 49 19 21 ff 04 25 a8 54 c3 07 9b 33 fa 87 e0 fc b0 9d 76 4f b0 a7 40 69 c0 97 2f 22 15			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 19:20:00 - 17/11/26 13:20:00
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.12.44

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/11/26 19:20:01 - 17/11/26 13:20:01
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235102911
Datos estampillados:	/IGDc9XoI6KEVS/dsBr+HmK6R8g=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KRISTHIAN ALVAREZ DEL CASTILLO HUERGO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 00:20:47 - 17/11/26 18:20:47	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	28 4d e0 b0 9b 4c 6d d7 6e 5a db cf de 60 a5 bb 76 75 42 c8 44 15 1d aa 35 e9 8d 01 ca d2 32 1b 42 d9 a7 99 6e 99 b7 88 55 82 dc af f4 4c d9 33 ee e2 94 7d 7b 9b 8b 2e 0f 27 24 80 6c 38 3f 5e 69 40 b1 45 5b d0 e1 47 5b c1 17 2f fa e8 73 b8 a3 85 bb 61 99 c5 df d4 12 78 8a 28 83 21 4d 7d 0d 49 45 fc 6a 99 2b b8 8b f0 8a 65 42 87 e5 72 4b 6e d0 93 a8 26 17 76 9a 16 df 9b e3 1e 8d e6 80 fd 19 3b 6a e1 39 ec ec af c6 7d 0a 46 47 75 e6 29 51 cc a0 5e 10 21 e7 b3 c7 25 9f 91 6e 2b ec ea b9 7f 4f 1d 72 e8 8c fe a8 7d 60 16 2a d5 58 6e f9 fe 8a 80 22 7e 04 7a 87 ee 43 d9 7d 47 2f 32 94 f7 84 f5 23 1e b6 59 44 53 a7 d2 e0 e7 06 ee e4 b0 62 b8 df 6c 00 13 73 3d 25 64 5b 12 6a 36 3d 90 37 14 92 23 47 f0 b5 c1 45 59 9a cc ed f2 04 79 00 e0 ab 69 fc f6 44 82 f5 ac a7 a4 f3 c4 4f d8 27 9b 34 29 5e 67 67 64 73 40 4e e5 05 e6 b8 7a 1e a8 23 a7 0a 0c 3b 92 f2 3e 23 40 36 ea 4e 73 d4 26 a6 12 f6 70 c7 09 d3 d1 57 3a 97 41 51 3a a2 d1 28 3f 10 64 63 de 35 d7 06 94 a1 57 f9 98 c6 57 a4 fd 83 84 c3 0e e3 ab c4 c4 ac c8 e3 a8 5b 30 c0 20 56 30 bb a6 5f c4 ff 26 fb 38 7d 74 84 a8 d3 54 01 44 0d 46 c3 66 48 0c 0f 06 7f eb 3c 0d 79 fb 44 c5 ea 0b 27 07 b8 88			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 00:20:47 - 17/11/26 18:20:47
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 00:20:48 - 17/11/26 18:20:48
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235428721
Datos estampillados:	pFxycpOvmHLBImZljd8uVv99dlk=

El diecisiete de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Araceli León Navarro, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública